



ASAMBLEA DE MADRID
SECRETARÍA GENERAL

A LA MESA:

Tengo el honor de remitir para su inclusión, si procede, en el orden del día de la próxima reunión de la Mesa de la Asamblea, informe jurídico del Proyecto de Ley PL 18/22, de Derechos, Garantías y Protección integral de la infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 19 de octubre de 2022

LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: BÁRBARA COSCULLUELA MARTÍNEZ



ASAMBLEA DE MADRID

LETRADO ASESOR JURÍDICO

ILMA. SRA.:

Adjunto a V.I. Informe Jurídico, sobre la corrección técnica del PL 18/22, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 18 de octubre de 2022

EL LETRADO JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA

**Roberto
González
de Zárate
Lorente**

Firmado
digitalmente por
Roberto González
de Zárate Lorente
Fecha: 2022.10.18
09:44:10 +02'00'

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID

Ilmo. Sr.:

Por medio de la presente escrito y dando cumplimiento a lo interesado por V.I., tengo el honor de elevar informe jurídico sobre la corrección técnica del **PL 18/22, de Derechos, Garantías y Protección integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid**, ponderando lo dispuesto en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, así como la adecuación competencial de las enmiendas presentadas y la congruencia entre las mismas, con un pronunciamiento específico sobre la aplicación, en su caso del artículo 234.6 del Reglamento de la Asamblea, por virtud de los siguientes

Antecedentes

Con fecha 10 de octubre de 2022, la Secretaría General de la Asamblea solicitó la elaboración de informe jurídico sobre la corrección técnica del Proyecto de Ley arriba reseñado, ponderando lo dispuesto en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, así como la adecuación competencial de las enmiendas presentadas y la congruencia entre las mismas, requiriendo un pronunciamiento específico sobre con un pronunciamiento específico sobre la aplicación, en su caso del artículo 234.6 del Reglamento de la Asamblea

En relación con el objeto del informe solicitado cabe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A) En relación con el PL 18/2022

I.- Consideraciones generales.

El análisis de constitucionalidad de un proyecto de ley ha de verificarse mediante el contraste con las normas que integran el denominado bloque de constitucionalidad (Constitución española, Estatuto de Autonomía de la Comunidad y Reglamento de la Asamblea de Madrid, fundamentalmente, para el caso que nos ocupa), tal y como se ha establecido de forma ya reiterada por la doctrina del Tribunal Constitucional (STC nº 128/2016, de 7 de julio)

II.- Análisis formal.

El PL 18/2022 de Derechos, Garantías y Protección integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid de fue aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión de 13 de julio de 2022. Se presentó en el registro general de la Cámara el día mismo día acompañado de:

- Certificado del acuerdo del Consejo de Gobierno.
- Memoria de análisis de impacto normativo y sus anexos.
- Resolución del Director General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad sobre trámite de consulta pública y su ampliación.
- Certificado de realización de consulta pública.
- Alegaciones presentadas en consulta pública.
- Informe de Observaciones de la SGT.
- Contestación al informe de observaciones de la SGT.
- Informes de impacto de género y orientación sexual, identidad y expresión de género.
- Informe impacto Infancia, Familia y Adolescencia.
- Informe del Consejo para Promoción accesibilidad.
- Informe Dirección General de Vivienda.
- Informe Salud Pública.
- Informe de la Dirección General de Política Financiera.
- Informe de la Dirección General de Política Digital.
- Informe de la Agencia para la Reeducción e Inserción del Menor.
- Informe de la Dirección General de Comercio y Consumo.
- Informe de la Dirección General del Juego.
- Informe de la Federación Madrileña de Municipios.
- Informe de la Dirección General del Suelo.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia.
- Informe del Consejo de la Infancia.
- Informe del Consejo Escolar.
- Informe del Consejo de Deporte.
- Informe de la Dirección General de Deporte.
- Informe de la SGT de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informe de la SGT de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.
- Informe de la SGT de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informe de la SGT de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.
- Informe de la SGT de Sanidad.
- Informe de la SGT de Cultura, Turismo y Deporte.
- Informe de la SGT de Administración Local y Digitalización.
- Informe de la SGT de Transportes e Infraestructuras.
- Oficina de Calidad Normativa.

- Certificado del Secretario del Consejo de Gobierno sobre trámites ulteriores y sobre declaración e tramitación de urgencia.
- Resolución del Director general de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad sobre apertura trámite Audiencia e Información Pública.
- Comunicación Mesa Diálogo Civ.
- Informe Consejo de Diálogo Social.
- Informe de legalidad de la SGT de Familia, Juventud y Política Social.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid e informe complementario.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos.

Se ajusta así a las previsiones del artículo 140.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

El Proyecto de Ley se estructura en 143 artículos, cuatro títulos y una parte final integrada por cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

III.- Análisis material.

A través del proyecto de ley la Comunidad de Madrid ejerce las competencias exclusivas que le atribuye el artículo 26. 1. 1 del Estatuto de Autonomía en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; el artículo 26. 1. 3 sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia; el artículo 26. 1. 23 en materia de la promoción y ayuda a grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación y el artículo 26. 1. 24 sobre la protección y tutela de menores y el desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud. Asimismo, en el marco de la legislación básica del Estado. Por su parte, el artículo 27. 1 y 2 del Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad de Madrid competencias para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen local y régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella. En este sentido, la legislación autonómica ha de respetar las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación penal, procesal y civil, reconocidas en el artículo 149. 16. ° y 8. ° de la Constitución Española.

En esta materia es de relevante significación el marco competencia y operativo definido a partir del Real Decreto 1095/1984, de 29 de

febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de protección de menores, se traspasaron a la Comunidad de Madrid, dentro de su ámbito territorial, las funciones en materia de protección y tutela de menores, inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de los organismos y servicios de protección de menores.

No procede realizar análisis de constitucionalidad respecto de la Exposición de Motivos al carecer ésta de naturaleza normativa.

- El Título preliminar comprende los artículos 1 a 3 y está dedicado a las disposiciones generales.

En él se regulan el ámbito de aplicación de la Ley, su objeto, así como los principios rectores de la actuación administrativa

Sus previsiones se sujetan y condicionan a lo dispuesto en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por lo que no se observa contradicción alguna con el bloque de constitucionalidad ni extralimitación competencial.

- El Título I, se refiere a los Derechos y deberes de los niños, protección integral frente a la violencia y promoción del buen trato.

Comprende los artículos 4 a 45, distribuidos en cuatro capítulos: CAPÍTULO I. Derechos de los niños. CAPÍTULO II. Protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia. CAPÍTULO III. Protección de la infancia y la adolescencia respecto a determinadas actividades, productos y servicios, y CAPÍTULO IV. Deberes de los niños.

Sus previsiones se sujetan y condicionan a lo dispuesto en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía, por lo que no se observa contradicción alguna con el bloque de constitucionalidad ni extralimitación competencial.

- El Título II, se centra 3 en el Sistema competencial, organización institucional, planificación y promoción de la iniciativa social.

Comprende los artículos 46 a 65; distribuidos en seis capítulos: CAPÍTULO I. De la distribución de competencias y atribuciones en la Comunidad Autónoma de Madrid. CAPÍTULO II. Organización institucional para la protección de la infancia y la adolescencia. CAPÍTULO III. De la gestión del conocimiento e

investigación. CAPÍTULO IV. De la planificación. CAPÍTULO V. De la promoción de la iniciativa social para la protección de la infancia y la adolescencia, y CAPÍTULO VI. De los registros.

Sus previsiones se sujetan y condicionan a lo dispuesto en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por lo que no se observa contradicción alguna con el bloque de constitucionalidad ni extralimitación competencial.

- El Título III, relativo al Sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Comprende los artículos 66 a 125, distribuido en once capítulos: CAPÍTULO I. Del concepto y de los principios del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. CAPÍTULO II. De las actuaciones de prevención. CAPÍTULO III. Del riesgo. CAPÍTULO IV. La Guarda Administrativa. CAPÍTULO V. Del desamparo. CAPÍTULO VI. El Acogimiento. CAPÍTULO VII. La adopción. CAPÍTULO VIII. Apoyo a la salida del sistema de protección. CAPÍTULO IX. Niños protegidos con problemas de conducta. CAPÍTULO X. Niños menores de catorce años en conflicto con la ley, y CAPÍTULO XI. Niños víctimas de delitos.

Sus previsiones se sujetan y condicionan a lo dispuesto en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por lo que no se observa contradicción alguna con el bloque de constitucionalidad ni extralimitación competencial. Se ajusta a las previsiones contenidas al efecto en el Código Civil.

El Título IV, relativo al Régimen sancionador.

Comprende los artículos 126 a 143, distribuidos en cinco capítulos: CAPÍTULO I. Disposiciones generales. CAPÍTULO II. Infracciones. CAPÍTULO III. Sanciones. CAPÍTULO IV. Prescripción, y CAPÍTULO V. Del procedimiento sancionador.

Sus previsiones se sujetan y condicionan a lo dispuesto en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por lo que no se observa contradicción alguna con el bloque de constitucionalidad ni extralimitación competencial.

El régimen sancionador diseñado se ajusta a lo establecido en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo

- Las disposiciones adicionales

Son cuatro:

Disposición Adicional Primera. Comisión de Tutela del Menor.

Disposición Adicional Segunda. Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Disposición Adicional Tercera. Utilización del término Entidad pública de protección.

Disposición Adicional Cuarta. Dotación presupuestaria.

Sus previsiones se sujetan y condicionan a lo dispuesto en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por lo que no se observa contradicción alguna con el bloque de constitucionalidad ni extralimitación competencial.

- Las disposiciones transitorias.

Son dos:

Disposición Transitoria Primera. Régimen transitorio de los procedimientos y de las normas de desarrollo.

Disposición Transitoria Segunda. Comisión de Tutela del Menor y de los Consejos de Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Contienen ajustes procedimentales y de tramitación en la sucesión de vigencia normativa.

- La disposición derogatoria.

Es única y contiene suficiente precisión relativa a las normas derogadas para entender cumplido el principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución española.

- Las disposiciones finales.

Son ocho:

Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario.

Disposición Final Segunda. Referencias normativas.

Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Disposición Final Cuarta. Modificación de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

Disposición Final Quinta. Modificación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Disposición Final Sexta. Modificación de la Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid.

Disposición Final Séptima. Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.

Disposición Final Octava. Modificación de la Ley 1/2015, de 24 de febrero, del Voluntariado en la Comunidad de Madrid.

Disposición Final Novena. Entrada en vigor.

Utiliza la fórmula habitual de habilitación al gobierno para el desarrollo reglamentario que, en realidad es innecesaria ante la existencia de una cláusula general de atribución al Consejo de Gobierno de la potestad reglamentaria en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía y se fija la entrada en vigor en el marco de la *vacatio legis* ordinaria.

Desde un punto de vista de técnica normativa se integran en este apartado adecuadamente las disposiciones que modifican preceptos de derecho vigente que no tienen la consideración de esenciales en relación con la materia regulada, de conformidad con el apartado 42 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

B) Pronunciamiento específico sobre la aplicación, en su caso del artículo 234.6 del Reglamento de la Asamblea.

Establece el artículo 236.6 del Reglamento de la Asamblea de Madrid:

El establecimiento a través de una Ley de la Comunidad de Madrid de un procedimiento de elección, designación o nombramiento por parte de la Asamblea de Madrid distinto a los regulados en este Reglamento requerirá la aprobación de los artículos que establezcan dicho procedimiento por mayoría absoluta.

Esta previsión es consecuencia del principio de autonomía normativa y de organización de las cámaras parlamentarias, como manifestación del sistema de separación de poderes, de manera que supone una reserva a favor del órgano parlamentario a la hora de regular

su propio procedimiento de expresión de la voluntad de la Cámara. En este sentido constituye un límite material para la legislación ordinaria, derivado de la integración de los reglamentos parlamentarios en el denominado “bloque de constitucionalidad”. (STC nº 128/2016, de 7 de julio).

Sobre esta cuestión se ha pronunciado regularmente el Tribunal Constitucional; en la más reciente de sus sentencias sobre la material, en relación con el Parlamento Vasco, afirma el Alto Tribunal en su FJ3:

«En relación con la denominada «autonomía normativa», el Tribunal ha destacado que este principio «dota a las Cámaras parlamentarias de una esfera de decisión propia (ATC 52/1994, de 16 de febrero, FJ 2) que se plasma especialmente en la autonomía reglamentaria (STC 234/2000, de 3 de octubre, FJ 12). Esta capacidad autoorganizativa exige que la Cámara disponga de la posibilidad de modificar las "reglas del juego que institucionalizan el debate político" (SSTC 226/2004 y 227/2004, de 29 de noviembre, FJ 6), siendo contraria a ella la total petrificación del ordenamiento parlamentario interno a lo largo de la legislatura. Sin embargo, estas facultades de autodeterminación organizativa encuentran su límite en el respeto a los derechos de los parlamentarios. Como hemos reiterado en diversas ocasiones, aunque compete también a los reglamentos parlamentarios fijar y ordenar, en determinadas materias, los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas y que integran el derecho garantizado por el art. 23.1 CE, una vez creados quedan integrados en el estatus representativo. En efecto, conforme a la doctrina de este tribunal, la Constitución veta la privación o perturbación al representante político de la práctica de su cargo, introduciendo obstáculos que puedan colocar a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros. (SSTC 10/1983, de 21 de febrero; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; 227/2004, de 29 de noviembre, FJ 2). El respeto a la autonomía parlamentaria lo es, sobre todo, a unas reglas de juego que institucionalizan el debate político y sobre cuyo contenido solo de manera excepcional puede extenderse nuestra jurisdicción. Pero es también respeto a las reglas mismas, incluso frente a quienes son los protagonistas del juego político que en ellas se desarrolla, a los que no puede estar permitida su alteración fuera del margen reglamentariamente establecido (STC 227/2004, de 29 de noviembre, FJ 6)» (STC 141/2007, de 18 de junio, FJ 5; en el mismo sentido, STC 49/2008, de 9 de abril, FJ 15).

En consecuencia, la denominada «autonomía normativa» de una cámara legislativa, en este caso del Parlamento Vasco, viene determinada por su propio reglamento interno y, una vez aprobado el mismo, las

facultades de autodeterminación organizativa encuentran su límite en el respeto a los derechos de los parlamentarios, que integran su estatus representativo, así reconocido por el propio reglamento.»

El ordenamiento institucional básico de la Comunidad de Madrid recoge este principio en el artículo 12 de su Estatuto de Autonomía, que establece:

1. La Asamblea se dotará de su propio Reglamento, cuya aprobación y reforma serán sometidas a una votación final sobre su totalidad, que requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Diputados.

2. El Reglamento determinará, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, las reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea, especificando, en todo caso, los siguientes extremos:

a) Las relaciones entre la Asamblea y el Gobierno.

b) El número mínimo de Diputados necesario para la formación de los Grupos Parlamentarios.

c) La composición y funciones de la Mesa, las Comisiones y la Diputación Permanente, de manera que los Grupos Parlamentarios participen en estos órganos en proporción al número de sus miembros.

d) Las funciones de la Junta de Portavoces.

e) La publicidad de las sesiones y el quórum y mayorías requeridos.

f) El procedimiento legislativo común y los procedimientos legislativos que, en su caso, se establezcan.

g) El procedimiento de elección de los Senadores representantes de la Comunidad de Madrid.

Pues bien, resulta que el artículo 59.4 del Proyecto de Ley dispone:

4. El Plan de Infancia y Adolescencia tendrá una duración de cuatro años y será aprobado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid, junto con la previsión presupuestaria; será sometido a seguimiento y evaluación y remitido a la Asamblea de Madrid para su debate en el Pleno de la Cámara.

Aunque no constituye formalmente un procedimiento de elección, designación o nombramiento -y por lo tanto queda fuera del ámbito del artículo 234.6 RAM-, lo cierto es que regula el funcionamiento de la Cámara al prescribir que el debate se realiza en un órgano parlamentario

concreto, el Pleno, cuando esa decisión le ha de corresponder a la propia Asamblea, por lo que se recomienda suprimir esta específica referencia al Pleno.

En todo caso, como ya dijimos en informes precedentes, las decisiones que hayan de adoptar los órganos competentes de la Asamblea de Madrid se formalizarán siempre según las previsiones específicas contenidas en el Reglamento de la Cámara.

C) En relación con las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista.

Por parte del Grupo Parlamentario Socialista se han presentado 78 enmiendas parciales:

- 22 de modificación.
- 51 de adición
- 5 de supresión.

Todas ellas se consideran correctas en el sentido requerido por el artículo 141.4 del Reglamento de la Asamblea y congruentes con el texto del Proyecto de Ley en los términos declarados por el Tribunal Constitucional que ha manifestado:

Una consolidada jurisprudencia de este Tribunal —matizada, en atención a los diversos casos— tiene establecido que la facultad de enmienda de los grupos parlamentarios en el procedimiento legislativo, disciplinada por los reglamentos de las respectivas Cámaras, no carece de límites constitucionales. En tal sentido, este Tribunal ha declarado repetidamente que las enmiendas al articulado de un proyecto o proposición de ley deberán guardar una “conexión mínima” con el objeto del texto que aspiren a modificar o, dicho en términos negativos, que no podrán incurrir en la “más absoluta desconexión” respecto de aquel (STC 119/2011, de 5 de julio, FFJJ 7 y 8, con doctrina mantenida hasta el presente). (STC n1155/2017, de 21 de diciembre, FJ 3º a).

D) En relación con las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Más Madrid

Por parte del Grupo Parlamentario Socialista se han presentado 171 enmiendas parciales:

- 91 de modificación.
- 76 de adición.
- 15 de supresión.

Todas ellas se consideran correctas en el sentido requerido por el artículo 141.4 del Reglamento de la Asamblea y congruentes con el texto del Proyecto de Ley en los términos declarados por el Tribunal Constitucional arriba expuestos.

E) En relación con las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vox en Madrid.

Por parte del Grupo Parlamentario Vox en Madrid se han presentado 72 enmiendas parciales:

- 62 de modificación.
- 9 de adición.
- 1 de supresión.

Todas ellas se consideran correctas en el sentido requerido por el artículo 141.4 del Reglamento de la Asamblea y congruentes con el texto del Proyecto de Ley en los términos declarados por el Tribunal Constitucional arriba expuestos.

F) En relación con las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

Por parte del Grupo Parlamentario Popular se han presentado 26 enmiendas parciales:

- 16 de modificación.
- 9 de adición.
- 1 de supresión.

Todas ellas se consideran correctas en el sentido requerido por el artículo 141.4 del Reglamento de la Asamblea y congruentes con el texto del Proyecto de Ley en los términos declarados por el Tribunal Constitucional arriba expuestos.

G) En relación con las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Unidas Podemos.

Por parte del Grupo Parlamentario Unidas Podemos se han presentado 103 enmiendas parciales:

- 89 de modificación.
- 13 de adición.
- 2 de supresión.

Todas ellas se consideran correctas en el sentido requerido por el artículo 141.4 del Reglamento de la Asamblea y congruentes con el texto

del Proyecto de Ley en los términos declarados por el Tribunal Constitucional arriba expuestos.

Por lo que cabe formalizar las siguientes

CONCLUSIONES:

Primera. El Proyecto de Ley 18/22, de Derechos, Garantías y Protección integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid se considera técnicamente correcto ponderando lo dispuesto en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

No obstante, se considera procedente suprimir la específica referencia al Pleno de la Asamblea en su artículo 59.4 por las razones que se exponen en el cuerpo de este informe.

Segunda. Las 79 enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Derechos, Garantías y Protección integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid se consideran reglamentariamente correctas y congruentes con el texto del proyecto de ley sobre el que se postula.

Tercera. Las 171 enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Más Madrid al Proyecto de Ley de Derechos, Garantías y Protección integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid se consideran reglamentariamente correctas y congruentes con el texto del proyecto de ley sobre el que se postula.

Cuarta. Las 72 enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vox en Madrid al Proyecto de Ley de Derechos, Garantías y Protección integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid se consideran reglamentariamente correctas y congruentes con el texto del proyecto de ley sobre el que se postula.

Quinta. Las 26 enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley de Derechos, Garantías y Protección integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid se consideran reglamentariamente correctas y congruentes con el texto del proyecto de ley sobre el que se postula.

Sexta. Las 103 enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Unidas Podemos al Proyecto de Ley de Derechos, Garantías y Protección integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid se

consideran reglamentariamente correctas y congruentes con el texto del proyecto de ley sobre el que se postula.

Es cuanto cabe informar al letrado que suscribe, que somete gustoso su parecer al contraste con cualquier otro mejor fundado en derecho.

JAVIER
SÁNCHEZ
SÁNCHEZ -
01818301J

Firmado digitalmente
por JAVIER SÁNCHEZ
SÁNCHEZ -
01818301J
Fecha: 2022.10.17
21:24:57 +02'00'

Madrid; 17 de octubre de 2022
El Letrado de la Asamblea
Javier Sánchez Sánchez

**ILMO SR LETRADO JEFE DE LA ASESORÍA JURIDICA DE LA
ASAMBLEA DE MADRID.**